

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1- Mediante radicado CE-19359 del 01 de diciembre de 2022, la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.529.030, presentaron ante Cornare solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio del individuo arbóreo ubicado en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-126322, ubicado en la vereda El Saladito del municipio de El Santuario, Antioquia.

2- Que mediante oficio de requerimiento CS-12914 del 06 de diciembre de 2022, la Corporación realiza requerimientos, en aras de darle inicio al trámite ambiental. Mediante correspondencia externa con radicado CE-20799 del 27 de diciembre de 2022, se allega información, sin embargo, no cumple con la documentación pertinente requerida, y se procede a solicitarla nuevamente.

3. Mediante oficio de requerimiento CS-00022 del 02 de enero de 2023, la Corporación requiere de nuevo la información necesaria para que en el término de treinta (30) días calendario y en aras de darle inicio al trámite ambiental allegue lo solicitado, la cual se relaciona a continuación:

- "...Autorización por parte de los señores **CLAUDIA MILENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, JOSÉ BASILIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, ÁNGEL JOHN GIRALDO GÓMEZ, YESID ALBERTO SERNA HOYOS** y **PAOLA SERRATO VALLEJO**, a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien corresponda, quienes fungen como titulares de dicho predio según anotación 009, como consta en el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 018- 126322, adicionalmente, en la anotación 006, del mencionado certificado se especifica la "Resciliación del contrato de compraventa con escritura pública 945/2011"

- Pago por concepto de liquidación de servicios N° 16619 (se anexa). Se informa que este valor se podrá cancelar hasta el 31 de diciembre de 2022, a partir del 01 de enero de 2023 el valor se incrementa, por lo tanto, se deberá hacer reajuste..."

4. A través del Auto AU-00502 del 15 de febrero de 2023, la Corporación concede prórroga solicitada mediante radicado CE-02043 del 03 de febrero de 2023, por el término de un (1) mes, con el fin de que se dé cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio CS-00022 del 02 de enero de 2023, relacionados a continuación:

"... -Autorización por parte de los señores **CLAUDIA MILENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, JOSÉ BASILIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, ÁNGEL JOHN GIRALDO GÓMEZ, YESID ALBERTO SERNA HOYOS** y **PAOLA SERRATO VALLEJO**, a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o quien corresponda, quienes fungen como titulares de dicho predio según anotación 009, como consta en el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 018- 126322.

- Certificado y/o constancia de pago por concepto de liquidación de servicios N° 16619. Se informa que este valor se podrá cancelar hasta el 31 de diciembre de 2022, a partir del 01 de enero de 2023 el valor se incrementa, por lo tanto, se deberá hacer reajuste..."

5. Que mediante radicado CE-03231 del 21 de febrero de 2023, allegan información parcial, con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación

6. Una vez revisado el expediente ambiental **056970641169**, se puede evidenciar que se allegó información relacionada con la autorización respectiva por parte de los titulares del predio con FMI 018- 126322, sin embargo, no se evidencia la constancia de pago de la liquidación N° 16619, en aras de darle inicio al trámite ambiental solicitado

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

“...Artículo 3º. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”

Si bien es cierto que la correspondencia externa con radicado CE-03231 del 21 de febrero de 2023, se allega la autorización requerida de los titulares del predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-126322, se da cumplimiento parcial a la información solicitada, es decir que hace falta aportar la constancia de pago de la liquidación N° 16619, en aras de darle inicio al trámite ambiental de aprovechamiento forestal. Dicha liquidación fue anexada a través del oficio con radicado CS-12914 del 06 de diciembre de 2022, y su constancia de pago también fue solicitada mediante el oficio CS-00022 del 02 de enero de 2023 y el Auto AU-00502 15 de febrero de 2023.

Cabe mencionar que dicha liquidación deberá ser reajustada toda vez que fue generada con fecha del 30 de noviembre de 2022, y según la circular interna de Cornare CIR-00003 del 05 de enero de 2023, el valor del trámite de aprovechamiento forestal para un rango de 1 a 30 árboles es de \$162.000 COP.

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-19359 del 01 de diciembre de 2022.**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud con radicado **CE-19359 del 01 de diciembre de 2022**, mediante la cual la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.**, representada legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.529.030, presentó ante Cornare solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio del individuo arbóreo ubicado en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-126322, ubicado en la vereda El Saladito del municipio de El Santuario, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **056970641169**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM FERNANDO OVIEDO ROJAS**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056970641169

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Aprovechamiento forestal- Desistimiento tácito.

Fecha: 21-02-2023